

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0894/2024

Sujeto obligado:

Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicitó información acerca de los trámites o documentos que faltasen para que iniciara operaciones el Museo La Milarca, así como quién es el responsable de dar el visto bueno para tal efecto.

Fecha de sesión:

28/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que es incompetente para responder lo solicitado y, que en todo caso, de haberse generado la información, ésta pudiese obrar en posesión del Patronato de Museos de San Pedro.

Recurso de revisión: **RR/0894/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0894/2024**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Mexicana, Carta Magna.	Política Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de ese mismo mes y año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 23-veintitrés de abril del año en curso.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 30-treinta de la propia mensualidad, se admitió a trámite el referido recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0894/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Mediante proveído emitido el 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Ampliación del término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la

imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23-veintitrés de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al efecto, el suscrito Ponente no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia, amén de que las partes tampoco las hicieron valer.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“¿Qué trámites y/o documentos faltan para que el museo denominado "La Milarca" pueda abrir sus puertas? ¿Quién es la persona responsable de dar el o los vistos buenos que hacen falta para que pueda ser abierto al público?”

B. Respuesta

A la solicitud de información, el sujeto obligado señaló, en lo medular, lo siguiente:

“[...] Se le comunica que, en este caso, este sujeto obligado no tiene facultades para generar la documentación de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, además, dicha información no ha sido obtenida, adquirida o transformada por este sujeto obligado, por lo que no obra en nuestra posesión, razón por la cual, se determina la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta autoridad para atender la presente solicitud.

No obstante, lo anterior, en caso de que la documentación de su interés haya sido generada, se estima que ésta puede obrar en posesión del Patronato de Museos De San Pedro, al ser la dependencia encargada de generar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se orienta al peticionario a que dirija su solicitud ante el Sujeto Obligado referido con antelación, lo cual puede realizar personalmente, o a través de su liga electrónica <https://patronatodmuseosdsanpedro.com/>, o bien, por medio del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente sitio de internet: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> [...].”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: “**la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló que tiene conocimiento que el municipio es el que debe de dar permisos para la apertura del museo. Que no se pueden excusar y decir que es una notoria incompetencia indicar los documentos o permisos que no ha dado municipio para su apertura.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Sustancialmente reiteró los términos de su respuesta.

2.- Sostuvo que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Patronato de Museos de San Pedro Garza García, Nuevo León, el patronato se trata de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien goza de autonomía técnica, razón por la cual se trata de un sujeto obligado distinto al municipio señalado como responsable.

3.- Afirmó que la documentación solicitada no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por el sujeto obligado, razón por la que no obra en sus archivos; de ahí que deba confirmarse la respuesta que se dio a la solicitud de información formulada por el particular.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, en el auto de 29-veintinueve de julio del año en curso, se estableció que del informe justificado que presentó el sujeto obligado, no se advertía que hubiere ofrecido pruebas de su intención.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer el recurso de revisión que se resuelve, concluyéndose como acto recurrido en el mismo, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En ese contexto, el suscrito Ponente estima conveniente enfatizar que, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, sustancialmente sostuvo que carecía de facultades para generar la documentación solicitada, por lo que afirmó ser incompetente para solventar dicha solicitud; así mismo, puntualizó que la información requerida podía obrar en posesión de diverso sujeto obligado, como lo es el Patronato de Museos de San Pedro Garza García, Nuevo León,

Es decir, la autoridad responsable con el propósito de sostener su legal incompetencia para solventar lo que le fue requerido, invocó una **ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada**.

En ese tenor, el aspecto alegado se trata de una cuestión de derecho,

en la medida en que se afirmó de manera expresa una carencia o inexistencia de facultades para contar con lo requerido, lo que, al tenor de lo definido por el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales —INAI, por sus siglas—, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³, tal circunstancia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo ese orden de ideas, se procederá a analizar si el sujeto obligado tiene facultades para poder tener en sus archivos la información de su interés.

En ese tenor, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Municipal del Estado⁴, en sus artículos 4, 15, 86, 88, 89 y 96, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Así mismo, que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Igualmente que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, dicho órgano se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

La propia normatividad destaca que la Administración Pública Municipal comprenderá la Centralizada y la Paramunicipal; la primera, será encabezada por el Presidente Municipal e integrada por las Secretarías y Dependencias municipales.

Apunta también que, las dependencias y entidades de la Administración

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

Pública Municipal ejercerán las funciones que establezca la ley en consulta y **los reglamentos municipales que correspondan.**

En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

En este sentido, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en su artículo 21, puntualiza que para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones, el Republicano Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, órganos y unidades, quienes estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

El numeral 24 del referido cuerpo reglamentario señala que, entre las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, subordinadas directamente del Presidente Municipal, destacan:

- La Secretaría General (fracción III) y,
- La Secretaría de Desarrollo Urbano (fracción VI).

A su vez, el artículo 25 enlista como dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, dependientes directamente del Secretario General, entre otras a:

- La Secretaría de Cultura (fracción II).

Por su parte, el artículo 30, inciso a), fracción V, prevé que la Secretaría General tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones, entre otras,

la de propiciar la coordinación entre las dependencias para su buen funcionamiento.

En tanto, en el artículo 39, inciso c), fracciones I y V, se establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones, además de las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, la relativa a analizar jurídicamente los documentos que se presenten con las solicitudes de las licencias de uso de suelo que se soliciten, así como informar a los ciudadanos que así lo soliciten, el estado evolutivo de los procedimientos jurídicos que lleva la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Por otra parte, el numeral 64, inciso a), señala que la Secretaría de Cultura tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

a) En materia de Arte y Patrimonio Histórico:

I. Elaborar las políticas de ejecución del plan de desarrollo cultural, en términos del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Fomentar y estimular la creación, uso y aprovechamiento de los espacios culturales municipales;

III. Fortalecer y establecer mecanismos de acción, coordinación, cooperación y vinculación en materia cultural, entre las diferentes entidades públicas, privadas y la comunidad cultural procurando la realización de programas, proyectos y acciones conjuntas para elevar la competitividad cultural y el nivel de vida de los sampetrinos;

IV. Participar como enlace entre el municipio, su población, los creadores de arte, promotores culturales y empresarios de cultura;

V. Promover en el ámbito estatal, nacional e internacional, los atractivos culturales del Municipio;

VI. Vigilar el buen funcionamiento de los espacios culturales del Municipio;

VII. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes, la propuesta de expedición y reforma del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, para su aprobación por el Republicano Ayuntamiento y posterior publicación;

VIII. Vigilar, rescatar, preservar y promover el Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;

IX. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio;

X. Participar en la definición de los esquemas de estímulos a la creatividad cultural;

XI. Organizar exposiciones artísticas, congresos y otros eventos de interés cultural; y

XII. Desarrollar y ejecutar políticas, programas, proyectos y acciones que promuevan la creación, la actividad artística y cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, se auxiliará de dependencias tales como las secretarías General, Desarrollo Urbano y de Cultura.

Particularmente, la Secretaría General tiene entre sus atribuciones la de propiciar la coordinación entre las dependencias para su buen funcionamiento. De ella depende la Secretaría de Cultura, quien entre otras atribuciones detenta la de vigilar el correcto funcionamiento de los espacios culturales del municipio.

Por su parte, en la Secretaría de Desarrollo Urbano descansa la encomienda relativa a analizar jurídicamente los documentos que se presenten con las solicitudes de las licencias de uso de suelo que se soliciten, así como informar a los ciudadanos que así lo soliciten, el estado evolutivo de los procedimientos jurídicos que lleva la propia secretaría.

Así las cosas, si la Secretaría General es la encargada de la coordinación de las dependencias municipales y a la Secretaría de Cultura le corresponde velar el correcto funcionamiento de los espacios culturales, en tanto que a la de Desarrollo Urbano le corresponde analizar jurídicamente los documentos que se presenten con las solicitudes de las licencias de uso de suelo que se le presenten; es concluyente que los aspectos relativos a los trámites, documentación e inicio de funcionamiento de un espacio cultural dentro de la circunscripción territorial del municipio, como lo es un museo, adverso a lo resuelto en la respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, sí le competen al sujeto obligado.

Lo anterior, en la medida de que el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través de, por lo menos, las dependencias anteriormente aludidas, tienen injerencia en cuestiones vinculadas a la autorización y operación de un espacio cultural, como lo es un museo, pudiendo encontrarse entre esas mismas cuestiones las relativas a los trámites y/o documentos faltantes para la apertura del museo “La Milarca”, así como el señalamiento del servidor público que, en su caso, tuviese la atribución de dar el “visto bueno” para tal apertura.

Aunado a lo anterior, es imperante señalar que el Reglamento Orgánico del Patronato de Museos de San Pedro Garza García, en sus artículos 4, 5, 6 y 8 disponen que, en las relaciones entre el Patronato, y este Municipio, se realizarán a través de la **Secretaría de Cultura y Educación o quien le sustituya**.

Además, establece que el Consejo y la Dirección General, son autoridades del Patronato, que el Consejo será la máxima autoridad del Patronato. Sus integrantes serán designados por el Republicano Ayuntamiento, que el Consejo se integrará por un Presidente, Un Secretario y 3 Vocales: y que el Secretario será el Secretario de Cultura y Educación el Municipio.

Finalmente, se establece que el Consejo cuanta con diversas atribuciones, destacando para el caso que nos ocupa la de supervisar las

actividades que realice la Dirección General, y en su caso determinar las acciones necesarias para la optimización de los recursos humanos, técnicos, financieros y administrativos para el mejor desarrollo de los objetivos del Patronato.

De lo anterior, se puede concluir que la Secretaría de la Cultura funge como Enlace entre el Patronato y el Municipio y, que el referido Secretario es integrante del Consejo del Patronato, quien al formar parte del citado consejo tiene injerencia en las acciones de supervisar las actividades que realice la Dirección General, y en su caso determinar las acciones necesarias para la optimización de los recursos humanos, técnicos, financieros y administrativos para el mejor desarrollo de los objetivos del Patronato.

Por lo tanto, se puede concluir que el sujeto obligado tiene atribuciones que hacen posible presumir que pudiera contar con la información.

Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que no es competente para contar con la información y lo orienta ante el Patronato de Museos de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si al aludido Patronato de Museos de San Pedro Garza García, Nuevo León, le asiste competencia para solventar la solicitud del particular, en virtud de las atribuciones y facultades de las que está investido, conforme a los ordenamientos legales que lo rigen, es menester analizar el Reglamento Orgánico del Patronato de Museos de San Pedro Garza García, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado “PATRONATO DE MUSEOS DE SAN PEDRO”, en adelante “EL PATRONATO”, y promover el desarrollo de proyectos científicos, culturales, educativos y de investigación, a través de la conservación, mantenimiento y exhibición de las obras facilitadas por la persona moral Mauricio y Norma Fernández Sociedad Anónima de Promotora de Inversión (S.A.P.I) de Capital Variable (C.V.), la persona moral

denominada “La Milarca”, Asociación Civil, (A.C), y en lo personal por Mauricio Fernández Garza, llevando a cabo la administración y operación de las instalaciones de los museos que lo integran, concretando así, un proyecto integral donde convivan usos culturales, de entretenimiento y de educación, creando un espacio de encuentro y aprendizaje para visitantes de todas las edades, cuyo propósito es estimular, documentar y difundir todas las actividades que promuevan el conocimiento, contribuyendo al impulso cultural del Municipio, y con ello obtener los recursos necesarios para la atención de los servicios para la consecución de sus objetivos y fines.

Por consiguiente, los programas y servicios del Patronato serán los siguientes:

- I. Exhibir las colecciones en condiciones adecuadas para su contemplación y estudio;
- II. Fomentar y garantizar el acceso al público a las colecciones y facilitar su estudio por los investigadores nacionales y extranjeros;
- III. Impulsar el conocimiento, difusión y comunicación de las obras y de la identidad cultural del acervo cultural, numismático y paleontológico adscrito al Patronato, favoreciendo el desarrollo de programas de educación y actividades de divulgación cultural;
- IV. Desarrollar programas de investigación y formación de personal especializado y establecer relaciones de colaboración con otros museos, universidades o instituciones culturales nacionales e internacionales, desarrollando acciones conjuntas para el cumplimiento de sus fines;
- V. Prestar los servicios de asesoramiento, estudio, información o dictamen de carácter científico o técnico que les sean requeridos o que se deriven de los convenios o contratos otorgados con entidades públicas o privadas, o con personas físicas;
- VI. Coordinarse, contratar, acordar y convenir con Instituciones Federales, Estatales, Municipales, Descentralizadas y Privadas, en el desarrollo de programas de divulgación y comunicación para la exhibición de las obras que fomenten la cultura de la comunidad;
- VII. Proponer al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, las medidas conducentes para que las exhibiciones del Patronato sean visitadas por niños, jóvenes y la comunidad en general;
- VIII. Promover la utilización óptima de los recursos financieros disponibles; así como promover las medidas conducentes para que el sector privado canalice recursos en apoyo a los objetivos del Patronato;
- IX. Coordinarse con Museos Nacionales y Extranjeros, así como con personas físicas o morales, manteniendo relaciones y comunicación formal, que permita adquirir en calidad de préstamo, u otro instrumento legal, las colecciones y obras de valor cultural o histórico que exhiban;
- X. Celebrar todos los contratos, convenios y ejecutar todos los actos encaminados a la realización de sus objetivos, en términos de las disposiciones legales; y
- XI. Las demás que le otorgue el Republicano Ayuntamiento, mediante acuerdo.

Artículo 2. Espacios Culturales que integran el Patronato. El Patronato, se integra por los siguientes espacios culturales:

- I. “Museo La Milarca”;
- [...].

Artículo 5. Autoridades. *Son autoridades del Patronato, las siguientes:*

- I. *El Consejo; y*
- II. *La Dirección General.*

Artículo 8. Atribuciones del Consejo. *Son atribuciones del Consejo:*

[...]

IX. *Supervisar las actividades que realice la Dirección General, y en su caso determinar las acciones necesarias para la optimización de los recursos humanos, técnicos, financieros y administrativos para el mejor desarrollo de los objetivos del Patronato.*

Artículo 14. De la Dirección General y sus Unidades. *Corresponde al Director General la Representación Legal del Patronato. Además, tendrá a su cargo la administración del mismo, y el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, así como ejercer las facultades que le conceden el presente reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.*

El Director General en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, con base a la capacidad presupuestal requerida para ello”.

Conforme a las anteriores porciones reglamentarias, se obtiene que, el Patronato de Museos de San Pedro Garza García, es un organismo público descentralizado, que tiene por objeto promover el desarrollo de proyectos científicos, culturales, educativos y de investigación, a través de la conservación, mantenimiento y exhibición de las obras facilitadas por distintas personas físicas y morales, así como llevar a cabo la administración y operación de las instalaciones de los museos que lo integran.

En cuanto a la integración del aludido patronato, el cuerpo reglamentario consultado establece que la misma se constituye por:

- I. “Museo La Milarca”;
- II. “Museo de Numismática”;
- III. “Museo de Arte Popular”; y
- IV. “Museo del Cretácico de Vallecillo”.

De igual manera las invocadas disposiciones reglamentarias, puntualizan que entre las atribuciones del Consejo del Patronato destacan, entre otras, la de supervisar las actividades que realice la Dirección General, y en su caso determinar las acciones necesarias para la optimización de los recursos humanos, técnicos, financieros y administrativos para el mejor desarrollo de los objetivos del Patronato.

A su vez, al Director General le corresponde la representación legal del Patronato y tendrá a su cargo la administración del mismo; el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, así como ejercer las facultades que le conceden el reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Consecuentemente, el Patronato de Museos de San Pedro Garza García, efectivamente tiene competencia para conocer de los temas relacionados con la operación de los museos del aludido municipio, entre ellos el de La Milarca; ello si se considera que su Director General, además de detentar la representación legal del patronato, es a quien le corresponde la administración del patronato y, por ende, del propio museo; de ahí que se presuma, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que esa atribución de administración comprende el conocimiento de la materia de la solicitud de información formulada por el particular.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que en el caso particular se presenta el fenómeno denominado competencia concurrente, en la medida de que también al sujeto obligado le asiste obligación de proporcionar la información solicitada, por incidir en las facultades y atribuciones que legal y reglamentariamente le son propias.

En las relacionadas consideraciones, resulta **fundado** el agravio expuesto por el particular, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, porque si bien es cierto que el Patronato de Museos de San Pedro Garza García, dadas sus facultades y atribuciones reglamentarias, es competente para solventar la solicitud de información del particular; no menos cierto es que, en virtud de la competencia concurrente que se actualiza, también el sujeto obligado debe responder la solicitud que formuló el particular.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Competencia concurrente. Los sujetos**

obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”⁵.

En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el **recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

⁵ **Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁷<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁸<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los

considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas